



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA CASTRO como representante legal de la CORPORACIÓN CARIBE INFORMATIVO contra la SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

ANTECEDENTES

El señor **WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA CASTRO**, en calidad de Representante legal de la Corporación CARIBE INFORMATIVO presentó acción de tutela en contra de la **SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales del debido proceso y petición. En consecuencia, se ordene a la SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES proceda a responder de fondo, la totalidad de lo solicitado en la petición presentada el 19 de agosto de 2023.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que el 18 de septiembre de 2023, radicó derecho de petición a la Subdirección de Servicios Forenses de Medicina Legal solicitando información sobre las violaciones a los derechos humanos de personas migrantes LGBTIQ+ en Colombia sobre distintos hechos de violencias registradas en los años 2022 y en lo que va en el 2023, y a la fecha no se ha obtenido respuesta pronta, oportuna y de fondo a lo solicitado. Indica igualmente que la falta de respuesta a su petición obstaculiza los fines misionales de la organización que representa.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 30 de octubre de 2023, y mediante proveído de 30 del mes y año que avanzan, se admitió en contra de la **SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, y se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentara informe o hicieran su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntara los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Y se requirió al accionante allegara copia del derecho de petición que manifestaba en su escrito de tutela. Igualmente, y vista la respuesta dada por la nombrada Subdirección, con proveído del 3 de noviembre, se dispuso la vinculación de **LA DIRECCIÓN DE ESTRATEGIAS Y POLITICAS PUBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción, ya que se indicó ser la entidad competente para dar respuesta a los demás interrogantes de la solicitud. Notificaciones que se surtieron en la misma fecha, tal como se aprecia en los archivos PDF 03,04,06 y 07 del expediente digital.

La accionada **SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, rinde su informe expresando su oposición a lo pretendido, por cuanto al tener conocimiento de la presente, el Grupo Centro de Referencia Nacional Sobre Violencia luego de realizar la revisión de la información requerida en los sistemas de información institucionales, las consultas técnicas correspondientes, verificar cifras publicadas en los tableros de información estadística de la entidad, y de acuerdo a las competencias y datos disponibles emitieron la respuesta de fondo con el oficio 172-GCERN-2023 de 31 de octubre de 2023. Igualmente, mediante el oficio 173 GCERN-2023 de la misma fecha, dieron traslado parcial por competencia a la Dirección de Estrategia y Políticas Públicas de la Fiscalía General de la Nación, de los demás puntos solicitados. Manifiesta también, que los citados oficios fueron comunicados a los correos electrónicos respectivos garantias@caribeafirmativo.lgbt y dirnal.politicasestrategia@fiscalia.gov.co

Concluye su intervención solicitando negación de la tutela, ya que en el trámite de la presente acción fue atendida la petición, y así se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado. Además, porque no se está vulnerando los derechos del accionante por cuanto ya se dio respuesta a lo solicitado.

Adjunta a su escrito oficio 172-GCERN-2023 dirigido al señor Wilson de Jesús Castañeda Castro y su soporte de envío; y Oficio 173-GCERN-2023 y su remisión.

A su turno, **LA DIRECCIÓN DE ESTRATEGIAS Y POLITICAS PUBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de la Subdirección, también allega informe indicando que el 13 de septiembre de 2023 mediante radicado No. 20239430005605, recibe la solicitud, y que conforme con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y dado el volumen de lo solicitado, pidió dos prórrogas para dar respuesta.

Así mismo expresó que con radicado No. 20239430005381 el 23 de octubre de 2023 envió respuesta al peticionario informando sobre el número de víctimas migrantes venezolanas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, por delitos específicos consagrados en la Ley 599 del 2000, en el departamento del Choco. Y que, atendiendo a la acción de tutela, presentada por el accionante ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Barranquilla y Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, esa Subdirección generó nueva consulta para ampliar la información reportada inicialmente, por lo que 01 de noviembre del 2023 mediante radicado N. 20239430005651procedió a enviar nueva respuesta al ciudadano conforme con su petición, allí también se entrega información sobre el número de víctimas migrantes venezolanas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, por delitos específicos consagrados en la Ley 599 del 2000, a nivel nacional.

Expone que como la petición presentada por el accionante fue resuelta de forma clara, precisa, congruente y consecuente, pues contiene argumentos de fácil comprensión para el peticionario, atendió directa y totalmente la petición, peticiones, solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

Como anexos allegó respuesta Radicado No. 20239430005651 Of. SPPEI-10210 del 1 de noviembre de 2023 dirigido al actor y su correo de remisión al mismo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y petición alegados por la parte actora, a fin de que se ordene a la Subdirección de Servicios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses proceda a emitir res puesta de fondo a la petición que presentara el representante legal de la Corporación accionante.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA CASTRO, en calidad de Representante legal de la Corporación CARIBE INFORMATIVO presentó acción de tutela en contra de la SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cumple con los requisitos de procedencia formal, para luego proseguir con el estudio de fondo.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la **legitimación en la causa por activa** se encuentra superado, habida cuenta de que el señor CASTAÑEDA CASTRO es la persona en cabeza de quien se encuentra la Representación Legal de la Corporación Caribe Informativo, tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el plenario; y además quien presentó la solicitud ante la Subdirección accionada, y por la que presuntamente están siendo vulnerados sus derechos fundamentales, al no obtener respuesta de fondo a la misma.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de **legitimación en la causa por pasiva**, en cuanto que la entidad accionada fue ante quien se presentó la petición, y

en trámite, la vinculada, Dirección de Estrategias y Políticas Publicas de La Fiscalía General de La Nación, por ser en primer lugar la Dirección ante la cual también se había elevado solicitud al respecto y a quien le fuere remitida por competencia dicha solicitud.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que se encuentra superado el **requisito de inmediatez**, pues la petición se presentó el 18 de septiembre de 2023, y la acción de tutela fue presentada en un tiempo prudente para ello, esto es, menos de un mes.

Por último, frente al requisito de **subsidiaridad**, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos reclamados.

Cumplido lo anterior, el Despacho procede con el estudio de fondo de la misma, para lo cual, se tiene entonces, que el señor WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA CASTRO, solicita la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y petición que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, al no dar respuesta de fondo a su solicitud.

Así las cosas, para el despacho el derecho fundamental que se advierte al parecer está siendo transgredido, es el de petición, por lo que superado éste desaparece la vulneración al debido proceso que se alega igualmente.

Respecto al **derecho de petición**, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte la Ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C 418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró también, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Ahora, en el caso bajo estudio, tenemos también que para las entidades accionadas se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado, y así lo solicitan.

Por lo anterior, entonces se analizará si en el caso *sub examine*, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo solicitan la Subdirección de Servicios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Dirección de Estrategias y Políticas Públicas de La Fiscalía General de La Nación.

En lo que tiene que ver con la figura del **hecho superado**, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

De la misma manera, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que el **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Así las cosas, se advierte entonces, que efectivamente el accionante elevó derecho de petición ante la accionada el 18 de septiembre de 2023, del que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no había obtenido respuesta de fondo, habiéndose superado el término conferido por la ley para ello.

Ahora bien, visto lo anterior y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en precedencia se tiene entonces, que con el Oficio No. 172-GCERN-SSF-2023 del 31 de octubre de 2023, la SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, emitió respuesta de fondo a la petición que elevará el actor, misma que fue debidamente comunicada al peticionario a la dirección de correo electrónico indicada para ello garantias@caribeafirmativo.lgbt. Igualmente, con el Oficio No. 173-GCERN-SSF-2023 del 31 de octubre de 2023, a través del cual dio traslado de las demás peticiones a la SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por ser la entidad competente para pronunciarse al respecto, tal como se aprecia a folios 4 al 13 del archivo 05 PDF del expediente digital.

Lo mismo ocurre frente a LA DIRECCIÓN DE ESTRATEGIAS Y POLITICAS PUBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dependencia que de la documental visible del folio 11 al 23, del archivo 08 PDF del expediente digital, por medio del Oficio No. SPPEI-10210 del 1 de noviembre de 2023 – Radicado No. 20239430005651, junto con su archivo adjunto Excel, profiere respuesta de fondo a cada una de las solicitudes elevadas en la petición en comento, y es igualmente puesta en conocimiento del peticionario, aquí accionante a su dirección de correo electrónico indicado para tal fin.

Por lo anterior, concluye este Juzgador que lo pretendido por la accionante a través de la presente acción de tutela, esto es la respuesta a la petición que elevara el 18 de septiembre de 2023, se satisfizo, y por ende el hecho vulnerador del derecho fundamental ha desaparecido, tornándose el amparo constitucional solicitado improcedente en este sentido, y sumado a ello y como quiera, que durante el trámite de esta acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la interposición de la misma, desapareció también la presunta transgresión al derecho fundamental objeto

de amparo a través de esta acción constitucional, por ende se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

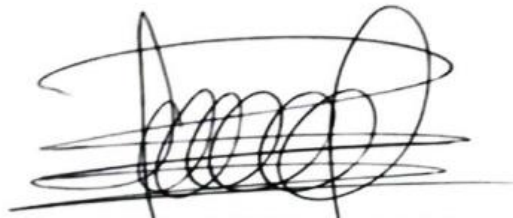
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de tutela impetrada por **WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA CASTRO** como representante legal de la **CORPORACIÓN CARIBE INFORMATIVO** contra **LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y **LA DIRECCIÓN DE ESTRATEGIAS Y POLITICAS PUBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

/LAVR.

